

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la Gaceta de Manila, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



Serán suscritores forzosos á la Gaceta todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias. (Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

GACETA DE MANILA.

REAL AUDIENCIA DE MANILA. SECRETARIA.

El Excmo. é Ilmo. Sr. Presidente de esta Real Audiencia, accediendo á lo solicitado por D. Escobástico Salandanan, se ha servido disponer en decreto del dia de ayer se le dé de baja en la matrícula de Abogados de este Superior Tribunal. Lo que de órden de S. E. I. se publica para general conocimiento. Manila 29 de Febrero de 1884.—Antonio Vivenzio del Rosario. 3

DIRECCION DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.

Mes de Febrero de 1884.—2.ª Quincena.

ESTADO demostrativo de los fondos de propios y arbitrios sobrantes, con expresion de las provincias en que existen, que se publica en la Gaceta oficial para conocimiento del Comercio, segun se previene en el artículo 1.º del Superior Decreto fecha 19 de Junio de 1875.

PROVINCIAS.	Ps.	Cs.
Albay	24393	75
Antique	4892	11
Bataan	4886	54
Bohol	7484	05
Batangas	15408	38
Bulacan	14796	16
Cagayan	26368	89
Cavite	9962	75
Cebú	8336	85
Capiz	26292	09
Ilocos Norte	20423	74
Ilocos Sur	21586	77
Iloilo	41529	48
Isabela de Luzon	6185	48
Isla de Negros	30976	19
Laguna	39250	65
Lepanto	6816	46
Masbate	2596	71
Mindoro	9322	75
Nueva Eoija	14466	78
Pampanga	42037	46
Pangasinan	16664	44
Surigao	3311	96
Tayabas	3324	08
Union	10629	85
Zambales	6635	10

Manila 1.º de Marzo de 1884.—El Contador, Manuel de Villava.—V.º B.º El Director general, Ruiz Martinez.

Parte militar.

SERVICIO DE LA PLAZA PARA EL DIA 1.º DE MARZO DE 1884.

Jefe de dia de intra y extramuros.—El Sr. Comandante D. Juan Golobarda.—Imaginaria.—El Teniente Coronel Comandante D. Fernando Lopez. Parada, los Cuerpos de la guarnicion. Visita de hospital, provisiones y Sargento para el paseo de enfermos, Artilleria. De órden del Excmo. Sr. General Gobernador militar.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor instructor, José Pregó.

Anuncios oficiales.

JUNTA DE OBRAS DEL PUERTO DE MANILA.

CUENTA GENERAL

definitiva de ingresos y pagos de la Junta de Obras del puerto de Manila correspondiente al cuarto trimestre de 1883 que se rinde al Tribunal de Cuentas de Filipinas en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden núm 630 de 27 de Julio de 1881 y se publica ademís en la Gaceta de Manila con arreglo á lo prevenido en el apartado 13 artículo 7.º del Real Decreto de 2 de Enero de 1880.

4.º TRIMESTRE DE 1883.	Parciales.		Totales.	
	Pesos.	Cént.	Pesos.	Cént.
Existencia que resultó en la cuenta del tercer trimestre de 1883.				
En la Caja de la pagad r.a.—Anticipaciones por obra y servicios á cargo de la Direccion facultativa	6.065	53		
En cuenta corriente en el Banco de Hong Kong á cargo r. Consul de España en aquella Colonia. Resto de fondos girados para la adquisicion y envio de piedra granítica con destino á las obras de mejora de los muelles del puerto interior.	4.279	66		
En efectivo en el Banco Español Filipino	1.121.647	06 61	1.131.992	25 61

INGRESOS.			
Productos de los impuestos establecidos por el artículo 1.º del Real Decreto de 2 de Enero de 1880.			
Dos por ciento de los valores de la importacion	105.536	32	
Uno por ciento de los valores de la exportacion	31.413	84	
Impuestos sobre el tonelaje	20.141	67	157.091 83

ARBITRIO de los corrales de pesca de la bahía de Manila.			
Peribido de la Administracion de Hacienda pública de esta provincia, como no importe de las licencias expedidas por la Capitanía del puerto durante los meses de			
1883			
Mayo } No se expidieron licencias.			
Junio	ps 364'00		
Julio	" 819'75		
Agosto	" 206'50		
Setiembre	" 662'00	2.051 75	2.051 75

AUXILIO DIRECTO DEL ESTADO.			
Peribido de la Tesorería general de Hacienda pública, como no importe de las consignaciones fijadas repetidas á los meses de Febrero á Noviembre inclusive del presente año 1883, á razon de mil pesos mensuales	10.000	00	10.000 00

INGRESOS EVENTUALES.			
Ventas de piedra. Producto de la venta á particulares durante el trimestre, de pedras procedentes de las canteras de Angono, que explota la Junta.	46	00	46 00
Total cargo.	1.301.181	88 61	

GASTOS.			
PRIMERA PARTE.			
Por cuenta de los créditos de presupuestos de años anteriores.			
SECCION 3.ª			
CONSERVACION Y MEJORA DEL PUERTO ACTUAL.			

Capítulo 3.º			
Conservacion y mejora de los esteros (1882.)			
Artículo 1.º Conservacion.—Flete y proporcion de descarga de una segunda draga Priestmann, para activar la limpia de los esteros, conducida desde Liverpool á Manila por el vapor «Isla de Cebú»,	634	04	

SECCION 4.ª			
Disminucion de ingresos (1882.)			
Capítulo 2.º Exportacion.—Devuelto á los Sres. Inchausti y comp. por derechos abonados de más en la exportacion de una partida de abacá.			
	25	30	643 34

SEGUNDA PARTE.			
Presupuesto de gastos de (1883.)			
SECCION 1.ª			
GASTOS GENERALES.			
Capítulo 1.º			
Direccion y administracion de las Obras.			
Artículo 1.º Personal.—Haber del personal facultativo de la Direccion y Pagaduria de las obras durante el trimestre actual.	4.137	20 71	
Artículo 2.º Material.—Consignacion fija para gastos de escritorio y dibujo en el trimestre de la fecha.	90	00	4.227 20 71

Capítulo 2.º			
Secretaria.—Contaduria.			
Artículo 1.º Personal.—Haber del personal de plantilla en el presente trimestre.	787	78	
Artículo 2.º Material.—Consignacion fija para gastos de escritorio, alumbrado y los que ocasionen las sesiones de la Junta.	75	00	862 78

Capítulo 3.º			
Gastos de recaudacion de los impuestos.			
Artículo 1.º Personal.—Haber del personal auxiliar asignado á la Aduana de Manila para la liquidacion y recaudacion de los impuestos durante el trimestre de la fecha.	1.339	89	
Artículo 2.º Material.—Consignacion fija para gastos de escritorio é impresos.	124	99	1.464 88

Capítulo 4.º			
Gastos generales de la Junta.			
Artículo único.—Alquiler de la casa particular que ocupan las oficinas de la Junta.	240	00	
Idem id. Id. de la il. id. de la Direccion facultativa de las obras.	120	00	360 00

SECCION 2.ª			
CONSTRUCCION DEL NUEVO PUERTO.			
Capítulo 1.º			
Adquisicion de un nuevo Tren de limpia.			
Artículo único.—Pagado á los señores Henry Satre de Lyon, por conducto de la Agencia del «Hongkong Shanghai Banking Corporation» como importe del segundo plazo de las piezas de repuesto del nuevo tren de limpia, y del primero y segundo plazo de los útiles para el mismo.	6.367	59	

Obligaciones del contratista.

- 4.ª Introducir en la Tesorería Central ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia de Isla de Negros, por meses anticipados el importe de la contrata. El primer ingreso tendrá efecto el mismo día en que haya de posesionarse el contratista, y los sucesivos ingresos indefectiblemente en el mismo día en que vence el anterior.
- 5.ª Se garantizará el contrato con una fianza equivalente al 10% del importe total del servicio, que debe prestarse en metálico ó en valores autorizados al efecto.
- 6.ª Cuando por incumplimiento del contratista al oportuno pago de cada plazo, se dispusiere se verifique del todo ó parte de la fianza, quedará obligado á reponerla inmediatamente, y si así no lo verificase, sufrirá la multa de veinte pesos por cada día de dilación; pero si esta escudiese de quince días se dará por rescindida la contrata á perjuicio del rematante y con los efectos prevenidos en el artículo 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852.
- 7.ª El contratista no tendrá derecho á que se le otorgue por la Hacienda ninguna remuneración por calamidades públicas, como pestes, hambres, escasez de numerario, terremotos, inundaciones, incendios y otros casos fortuitos; pues que no se le admitirá ningún recurso que presente dirigido á este fin.
- 8.ª La construcción de las galleras será de su cargo y estarán arregladas al plano que la autoridad de la provincia determine, debiendo tener todas un cerco proporcionado y las condiciones de capacidad, ventilación, decencia y demás indispensables.
- 9.ª El establecimiento de estas tendrá lugar dentro de la población ó á distancia que no exceda de doscientas brazas de la Iglesia ó casa Tribunal, pero de ningún modo en sitios retirados ni sin previo permiso del Jefe de la provincia, quien podrá concederlo ó designar otro diferente del propuesto, aunque siempre dentro de dicho radio.
- 10.ª El asentista cobrará seis céntimos y dos octavos de peso fuerte por la entrada de la primera puerta, y otros seis céntimos y dos octavos en la segunda.
- 11.ª Por cada soldada cobrará treinta y siete céntimos y cuatro octavos de peso fuerte.
- 12.ª Podrá abrir las galleras y permitir jugadas en los días siguientes:
 - 1.ª Todos los Domingos del año.
 - 2.ª Todos los demás días que señala el Almanaque con una cruz.
 - 3.ª El lunes y mártres de carnestolendas.
 - 4.ª El tercer día de cada una de las Pascuas del año.
 - 5.ª Tres días en la festividad del Santo Patrono de cada pueblo.
 - 6.ª En los días y cumple-años de SS. MM. y AA.
 - 7.ª En las fiestas Reales que de órden superior se celebren, el número de días que conceda la Intendencia.
- 13.ª Cuando el contratista no haya levantado galleras en todos los pueblos del contrato, para la aplicación del apartado 5.º de la condición anterior, se le permitirá celebrar los tres días de jugadas de los Santos Patronos de los pueblos en que no haya galleras, en el más inmediato en que exista correspondiente al mismo grupo. En todos estos casos, el contratista deberá ocurrir con diez días de anticipación á la Autoridad administrativa del pueblo á que corresponda la festividad que vaya á celebrarse, y de aquel en que como el más próximo hayan de tener lugar las jugadas; debiendo formarse con los informes de los Curas Párrocos y Gobernadorcillos, un incidente que justifique ser cierto lo que exponga el contratista.
- 14.ª Solamente estarán abiertas las galleras desde que se concluya la misa mayor hasta el ocaso del Sol, excepto por los domingos de cuaresma que deberán cerrarse á las 2 de la tarde.
- 15.ª Cuando la fiesta de una cruz caiga en Domingo, el asentista, previo conocimiento del Jefe de la provincia, podrá abrir las galleras en el día siguiente hábil. Igualmente se hará esta trasfendencia cuando uno ó más días de los tres del Santo Patrono de cada pueblo ó de los de SS. MM. y AA. caigan en Domingo ó fiesta de una cruz.
- 16.ª Fuera de los días que se determinan en el art. 12, con la aclaración del anterior, y en las horas designadas en el 14, se prohíbe abrir galleras ni jugar gallos en ningún otro del año; no siendo permitido al asentista, subarrendadores ni particulares solicitar permiso extraordinario para verificarlo.
- 17.ª El asentista ó subarrendador, son los únicos que pueden abrir galleras, debiendo verificarlo en las establecidas y en los días y horas designados en los artículos 12, 14 y 15.
- 18.ª Cuando el contratista realice los subarriendos, solicitará los correspondientes nombramientos por conducto de la Administración de Hacienda pública de la provincia á favor de los subarrendadores, para que con este documento sean reconocidos como tales, acompañando al verificarlo el correspondiente papel sellado y sellos de derechos de firma.
- 19.ª El asentista se atendrá á lo dispuesto en el Reglamento de galleras de 21 de Marzo de 1861, aprobado por Real órden de la misma fecha, así como también á las demás superiores disposiciones que no se hallen derogadas respecto á los extremos que no se encuentren espresados en este pliego, y á las que no resulten en oposición con estas condiciones.
- 20.ª Serán de cuenta del rematante los gastos que se irroguen en la estension de la escritura, que dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se le notifique la aprobación del remate hecho á su favor, deberá otorgar para garantizar el contrato, así como los que ocasione la saca de la primera copia que deberá facilitar á esta Administración Central para los efectos que procedan.
- 21.ª Si el contratista falleciere antes de la terminación de su compromiso, sus herederos ó quienes le representen, continuarán el servicio bajo las condiciones y responsabilidades estipuladas. Si muriese sin herederos, la Ha-

cienda podrá proseguirlo por Administración, quedando sujeta la fianza á la responsabilidad de sus resultados.

22. En el caso de que al terminar esta contrata no hubiera podido adjudicarse nuevamente, el actual contratista queda obligado á continuar desempeñándola bajo las mismas condiciones de este pliego, hasta que haya nuevo contratista, sin que esta prórroga pueda esceder de seis meses del término natural.

Responsabilidad que contrae el rematante.

23. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones de la escritura ó impidiere que el otorgamiento se lleve á cabo dentro del término fijado en la condición 20, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Siempre que esta declaración tenga lugar, se celebrará un nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo y satisfaciendo al Estado los perjuicios que le hubiere ocasionado la demora en el servicio.

Si la garantía no alcanzase á cubrir estas responsabilidades se le secuestrarán los bienes hasta cubrir el importe probable de ellas.

Si en el nuevo remate no se presentase proposición alguna admisible, se hará el servicio por Administración á perjuicio del primer rematante.

Obligaciones generales de la Ley.

24. Para ser admitido como licitador es circunstancia de rigor haber constituido al efecto en la Caja de Depósitos ó Administración de Hacienda pública de Isla de Negros la cantidad de ciento setenta y cinco pesos ochenta y tres céntimos, cinco por ciento del tipo fijado para abrir postura en el trienio de la duración, debiendo unirse el documento que lo justifique á la proposición.

25. La calidad de mestizo, chino ó cualquier otro extranjero domiciliado no excluye el derecho de licitar en esta contrata.

26. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones en pliegos cerrados, estendidas en papel del sello 3.º firmadas y bajo la fórmula que se designa al final de este pliego, indicándose además en el sobre la correspondiente asignación personal.

27. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento de depósito de que habla la condición 24.

28. No se admitirá proposición alguna que altere ó modifique el presente pliego de condiciones, á escepcion del artículo 1.º que es el del tipo en progresión ascendente.

29. No se admitirán despues mejoras de ninguna especie relativas al todo ó á parte alguna del contrato. En caso de que se promuevan algunas reclamaciones, deberán dirigirse por la vía gubernativa al Excmo. Sr. Intendente general, que es la Autoridad Superior de Hacienda de estas Islas, y á cuyas altas facultades compete resolver las que se susciten en cuanto tenga relación con el cumplimiento del contrato, pudiendo apelar despues de esta resolución al Tribunal contencioso administrativo.

30. Si resultasen empatadas dos ó más proposiciones que sean las más ventajosas, se abrirá licitación verbal por un corto término que fijará el Presidente solo entre los autores de aquellas, adjudicándose al que mejor más su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones más ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicación en favor de aquel, cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

31. Finalizada la subasta, el Presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor de la Hacienda y con la aplicación oportuna, el documento del depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta, y en su virtud se escriture el contrato á satisfacción de la Intendencia general. Los demás documentos de depósito serán devueltos sin demora á los interesados.

32. Esta subasta no será aprobada por la Intendencia general hasta que se reciba el expediente de la que deba celebrarse en la provincia, cuando fuese simultáneamente, á cuyo expediente se unirá el acta levantada firmada por todos los señores que compusieren la Junta.

Si por cualquier motivo intentase el contratista la rescisión del contrato, no le relevará esta circunstancia del cumplimiento de las obligaciones contraídas; pero si esta rescisión la exigiera el interés del servicio, quedan advertidos los licitadores y el contratista de que aquella se acordará con las indemnizaciones á que hubiere lugar conforme á las leyes.

El contratista está obligado, despues que se le haya aprobado por la Intendencia general la escritura de fianza que otorgue para el cumplimiento del contrato, á presentar por conducto de la Administración Central de Estandadas, un pliego de papel del sello de Ilustres y cinco sellos de derechos de firma por valor de un peso cada uno para la estension del título que le corresponde.

Manila 22 de Febrero de 1884.—El Administrador Central, Francisco Calvo Muñoz.

MODELO DE PROPOSICION.

Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas.

D..... vecino de..... ofrece tomar á su cargo por término de tres años, el arriendo del juego de gallos de la provincia de Isla de Negros, por la cantidad de..... pesos..... céntimos, y con entera sujeción al pliego de condiciones puesto de manifiesto.

Acompaña por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja de Depósitos la cantidad de..... pesos..... céntimos, importe del cinco por ciento que espresa la condición 24 del referido pliego.

Manila de de 18

Es copia, M. Torres.

de Hacienda pública de la provincia de Mindoro la cantidad de sesenta pesos once céntimos, cinco por ciento del tipo fijado para abrir postura en el trienio de la duración, debiendo unirse el documento que lo justifique á la proposición.

28. La calidad de mestizo, chino ó cualquier otro extranjero domiciliado, no excluye el derecho de licitar en esta contrata.

29. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones en pliegos cerrados, estendidas en papel del sello 3.º firmadas y bajo la fórmula que se designa al final de este pliego; indicándose además en el sobre la correspondiente asignación personal.

30. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento de depósito de que habla la condición 26.

31. No se admitirá proposición alguna que altere ó modifique el presente pliego de condiciones á escepcion del artículo 3.º que es el del tipo en progresión ascendente.

32. No se admitirán despues mejoras de ninguna especie relativas al todo ó á parte alguna del contrato, caso de que se promuevan algunas reclamaciones deberán dirigirse por la vía gubernativa al Excmo. Sr. Intendente que es la Autoridad Superior de Hacienda de estas Islas, y á cuyas altas facultades compete resolver las que se susciten en cuanto tengan relación con el cumplimiento del contrato, pudiendo apelar despues de esta resolución al Tribunal contencioso administrativo.

33. Finalizada la subasta, el presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor de la Hacienda y con aplicación oportuna, el documento de depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta, y en su virtud se escriture el contrato á satisfacción de la Intendencia general. Los demás documentos de depósito serán devueltos sin demora á los interesados.

34. Esta subasta no será aprobada por la Intendencia general hasta que se reciba el expediente de la que simultáneamente debe celebrarse en la provincia de Mindoro á cuyo expediente se unirá el acta levantada, firmada por todos los señores que componen la Junta.

35. Si por cualquier motivo intentara el contratista la rescisión del contrato, no le relevará esta circunstancia del cumplimiento de las obligaciones contraídas; pero si esta rescisión la exigiera el interés del servicio, quedan advertidos los licitadores y el contratista de que aquella se acordará con las indemnizaciones á que hubiere lugar conforme á las leyes.

36. El contratista está obligado, despues que se le haya aprobado por la Intendencia general la escritura de fianza que otorgue para el cumplimiento del contrato á presentar por conducto de la Administración Central de Estandadas un pliego de papel del sello de Ilustre y cinco sellos de derechos de firma por valor de un peso cada uno para la estension del título que le corresponde.

37. Si resultasen empatadas dos ó más proposiciones que sean las más ventajosas se abrirá licitación verbal por un corto término que fijará el Presidente solo entre los autores de aquellas, adjudicándose al que mejor más su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones más ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicación en favor de aquel cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

Manila 12 de Febrero de 1884.

El Administrador Central, Francisco Calvo Muñoz.

MODELO DE PROPOSICION.

Excmo. Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas. vecino de..... ofrece tomar á su cargo por término de tres años el arriendo de los fumaderos de aníon de la provincia de Mindoro por la cantidad de..... pesos..... céntimos, y con entera sujeción al pliego de condiciones puesto de manifiesto.

Acompaña por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja de Depósitos la cantidad de..... pesos..... céntimos importe del 5 por ciento que espresa la condición 27 del referido pliego.

Manila 12 de Febrero de 1884.

Es copia, M. Torres.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.

El día 15 de Marzo próximo, á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el salon de actos públicos del edificio llamado antigua Adnana y ante la subalterna de la provincia de Isla de Negros, el servicio del arriendo por un trienio de la renta del juego de gallos de dicho distrito, con estricta sujeción al pliego de condiciones que se inserta á continuación.

La hora para la subasta de que se trata, se regirá por la que marque el reloj que existe en el salon de actos públicos.

Manila 9 de Febrero de 1884.—Miguel Torres.

Administración Central de Rentas y Propiedades de Filipinas.—Pliego de condiciones generales jurídico administrativas que forma esta Administración Central para sacar á subasta simultánea ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y la subalterna de Isla de Negros, el arriendo del juego de gallos de la costa oriental de dicha Isla, redactado con arreglo á las disposiciones vigentes para la contratación de servicios públicos.

Obligaciones de la Hacienda.

- 1.ª La Hacienda arrienda en pública almoneda la Renta del juego de gallos de la costa oriental de Isla de Negros, bajo el tipo en progresión ascendente de mil trescientos diez y seis pesos sesenta céntimos.
- 2.ª La duración de la contrata será de tres años que empezará á contarse desde el día en que se notifique al contratista la aprobación por el Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda, de la escritura de obligación y fianza que dicho contratista debe otorgar, siempre que la anterior contrata hubiere terminado. Si á la notificación del referido decreto, la contrata no hubiere terminado, la posesión del nuevo contratista será forzosamente desde el día siguiente al del fenecimiento de la anterior.
- 3.ª En el caso de disponer S. M. la supresión de esta Renta, se reserva la Hacienda el derecho de rescindir el arriendo, previo aviso al contratista con medio año de anticipación.

Providencias judiciales.

D. Estanislao Cháves y Fernandez Villa, Alcalde mayor y Juez de primera instancia de Pangasinan, de cuyo actual ejercicio el presente Escribano da fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Bibiana Aranda, vecina de Aguilar de esta provincia para que en el término de nueve dias desde la última publicación del presente en la *Gaceta de Manila*, se presente en este Juzgado á prestar declaracion en la presente causa seguida contra Gregorio Paulo y otros por robo en cuadrilla; apercibido que de no hacerlo se le pararán los perjuicios consiguientes.

Dado en la Casa Real de Lingayen á 5 de Febrero de 1884.—Estanislao Cháves.—Por mandado de S. Sra., José Guevara.

Por el presente cito, llamo y emplazo al llamado Severiano, Maestro de Fábrica de azúcar que fué de Don Donato Nable José, para que en el término de 9 dias, contados desde la última publicación del presente en la *Gaceta de Manila*, se presente en este Juzgado á prestar declaracion en la presente causa seguida contra Vicente Valentin por hurto; apercibido que de no hacerlo le pararán los perjuicios consiguientes.

Dado en la Casa Real de Lingayen á 11 de Febrero de 1884.—Estanislao Cháves.—Por mandado de S. Sra., José Guevara.

Por el presente cito, llamo y emplazo al inorrote infiel Valingan, residente en la Ranchería de Talancafor de la provincia de la Union, para que por el término de 9 dias contados desde su publicación en la *Gaceta oficial*, se presente en este Juzgado para ampliar su declaracion como ofendido en la causa número 7607 seguida de oficio por lesiones contra D. Vicente Mejía y otro; apercibido que de no hacerlo se le pararán los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en la Casa Real de Lingayen á 13 de Febrero de 1884.—Estanislao Cháves.—Por mandado de S. Sra., José Guevara.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Francisco Moreno, indio, natural del pueblo de Bangar, provincia de la Union, vecino del de Villasis de esta, de 34 años de edad, soltero, labrador, del barangay de D. Miguel Varrientos, no sabe leer ni escribir, de estatura y cuerpo regulares, pelo, cejas y ojos negros, nariz regular, cara larga, color moreno, barbi-lampión, hijo de Guillermo y de Bernabela Brabo ya difunta; para que en el término de 30 dias se presente en los Estrados de este Juzgado ó en las cárceles de esta Cabecera para contestar los cargos que contra él resultan en la causa núm. 8042 seguida de oficio por quebrantamiento de caucion juratoria, que de hacerlo así se le oirá y guardará justicia ó de lo contrario se le declarará rebelde y contumáz, entendiéndose con los Estrados del Juzgado las ulteriores diligencias que se practicaren respecto al mismo y parándole los perjuicios que en justicia haya lugar.

Dado en la Casa Real de Lingayen á 18 de Febrero de 1884.—Estanislao Cháves.—Por mandado de S. Sra., José Guevara.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Romana Villar y su padrasto, vecinos de Villasis de esta provincia, para que dentro del término de 9 dias desde la última publicación del presente en la *Gaceta de Manila*, se presenten en este Juzgado á prestar declaracion en la causa núm. 7958, seguida contra Mariano Orpiano y otro por robo; apercibidos que de no hacerlo se les pararán los perjuicios consiguientes.

Dado en la Casa Real de Lingayen á 4 de Febrero de 1884.—Estanislao Cháves.—Por mandado de S. Sra., José Guevara.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del distrito de Intramuros, dictada en las diligencias criminales contra Juan Alicante y otro por robo; se cita, llama y emplaza á los testigos nombrados Gerónimo y Juan, criados que han sido del dueño de la fonda Catalana de esta Capital, para que por el término de nueve dias contados desde esta fecha, se presenten en este Juzgado á declarar en las espresadas diligencias; apercibidos que de no hacerlo dentro de dicho término, se les pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Manila 29 de Febrero de 1884.—Manuel Blanco. 3

D. Ramon Paton y Martinez, Alférez del Regimiento Infantería Mindanao número 4 y fiscal nombrado para instruir una sumaria por el delito de primera desercion.

En uso de las facultades que las ordenanzas generales del Ejército me conceden como fiscal de la sumaria instruida contra el soldado de la sexta compañía Luis Quiñones de la Rosa, por el delito de primera desercion: por el presente tercer edicto, cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de diez dias á contar desde la fecha, comparezca en la guardia del cuar-

tel que ocupa dicho Regimiento, á responder á los cargos que en dicha sumaria le resultan.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en la *Gaceta oficial*.

Cavite 18 de Febrero de 1884.—Ramon Paton. 3

D. Juan Manuel Gallego y Auriolos, Caballero de la Real orden Americana de Isabel la Católica, Juez de primera instancia en propiedad de este distrito de Quiapo, que de estar en el actual ejercicio de sus funciones, el infrascrito Escribano da fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Patricio Bernardino, indio, soltero, natural del pueblo de Bustos de la provincia de Bulacan, de estatura alta, cuerpo delgado, color moreno, con cicatrices de viruelas en la cara, procesado en la causa núm. 4668 que contra el mismo se sigue por lesiones; para que se presente en este Juzgado en el término de 30 dias contados desde esta fecha, para declarar en la mencionada causa; apercibido que de no hacerlo se sustanciará la misma en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Quiapo á 23 de Febrero de 1884.—Juan M. Gallego.—Por mandado de S. Sra.—Pedro de Leon.

Don Felix Garcia de Quirós, Alcalde mayor y Juez de 1.ª instancia por S. M. de esta provincia y de los Distritos de la Isabela de Basilan y Joló.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Apolonio Martinez, natural de Candon, provincia de Ilocos Sur, de treinta y nueve años de edad, procesado con otro de la causa criminal núm. 569 contra el mismo por robo, para que en el término de treinta dias contados desde el de la insercion de este edicto en la *Gaceta oficial* de estas Islas, se presente en este Juzgado á fin de notificarle la sentencia recaida en dicha causa; apercibiéndole que de no presentarlo durante el espresado término se le declarará rebelde y le pararán los perjuicios á que haya lugar. Dado en la Villa de Zamboanga á 20 de Febrero de 1884.—Felix G. de Quirós.—Por mandado de S. Sra., Blas de Saavedra, Apiano Imperial.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Apolonio Martinez, natural de Candon provincia de Ilocos Sur, de 39 años de edad, procesado con otro de la causa criminal número 569 contra el mismo por robo, para que en el término de 30 dias contados desde el de la insercion de este edicto en la *Gaceta oficial* de estas Islas, se presente en este Juzgado, á fin de notificarle el auto recaido en las diligencias de insolvencia del mismo, apercibiéndole que de no presentarse durante el espresado término se le declarará rebelde y le pararán los perjuicios que haya lugar. Dado en Zamboanga á 20 de Febrero de 1884.—Felix G. de Quirós.—Por mandado de S. Sra.—Blas de Saavedra, Apiano Imperial.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Luciano Gonzalez Sargento 2.º que fué del Regimiento Infantería Manila núm. 7 para que en el término de 30 dias contados desde el de la insercion en la *Gaceta oficial* de estas Islas, se presente en este Juzgado á fin de ratificar en su declaracion que tiene prestada como tertigo en la causa criminal núm. 594 contra desconocidos por homicidio, apercibiéndole que no presentarse durante el espresado término, se le declarará rebelde y le pararán los perjuicios á que haya lugar. Dado en la Villa de Zamboanga á 28 de Febrero de 1884.—Felix G. de Quirós.—Por mandado de S. Sra.—Blas de Saavedra, Apiano Imperial.

Don Laureano de las Doblás y Torrecilla, Alférez del Regimiento Infantería Visayas número 5.

Hallándome instruyendo expediente de abintestado del músico de primera del Regimiento Infantería Visayas n.º 5. Paulino Misola Reyes, fallecido en el hospital militar de la Villa de Zamboanga el dia 24 de Julio de 1883;

Usando de las facultades que concede las Reales ordenanzas en estos casos á los oficiales del Ejército por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto, á las personas que se crean con derecho á los bienes dejados por el referido Misola Reyes, para que en el plazo de treinta dias á contar desde la publicación del presente, se personen por sí ó por medio de otras personas legalmente autorizadas en esta fiscalía (Joló) calle Serantes núm. 2 para hacer constar sus derechos, y de no comparecer en el referido plazo se acordará lo que sea en justicia.

Joló 10 de Febrero de 1884.—El Fiscal.—Laureano de las Doblás.

D. Eduardo Rodriguez Morini, Alcalde mayor y Juez de primera instancia en propiedad de este partido de Iloilo.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los procesados ausentes, Tomás Regondon, Roman Zamora é Inocencio Capió, el primero natural de Bugasong y vecino de Valderrama, provincia de Antique, y los dos

últimos naturales y vecinos de Bogasong, para que en el término de treinta dias á contar desde esta fecha se presenten en este Juzgado para contestar los cargos que contra ellos resultan en la causa núm. 2277 soborno; apercibidos de que si no lo hicieron así, se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía parándose los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Iloilo á 4 de Febrero de 1884.—Eduardo Rodriguez.

Don Mariano de Montes Sierra, Juez de primera instancia de esta provincia que actúa con asistencia de testigos acompañados por falta de Escribano público.

Por el presente cito, llamo y emplazo por 1.ª vez á Eugenio Cortés, indio, soltero, natural de esta Cabecera, de oficio labrador, de 27 años de edad, del Barangay de D. Fabian Sabedra, no leer ni escribir, de estatura alta, cuerpo robusto, cejas y ojos negros, nariz chata, frente ancha, color moreno, barbi-lampión y con algunas cicatrices de granillos en la cara, para que por el término de diez dias contados desde la insercion del presente edicto en la *Gaceta oficial de Manila*, se presente en este Juzgado ó en las cárceles de esta provincia á contestar los cargos que contra él resultan en las diligencias criminales que instruyo por quebrantamiento de caucion juratoria. Si así lo hiciere, le oiré y administraré justicia en caso contrario, elevaré dichas diligencias á fin de sustanciar y fallaré esta en su ausencia y rebeldía entendiéndose con los Estrados de este Juzgado las ulteriores diligencias que se practicaren respecto al mismo.

Dado en el Juzgado de Tarlac á 20 de Febrero de 1884.—Mariano de Montes.—Por mandado su Sr. Luis Carrillo.—Meliton Licup.

D. Martin Piracés y Lloro, Alcalde mayor y Juez de primera instancia en propiedad de esta provincia de Mindoro, que de estar en el pleno ejercicio de sus funciones, nosotros los testigos acompañados damos fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al chino Angco natural de Chincan, Imperio de China, soltero residente en el pueblo de Lipa provincia de Batangas testigo ausente de la causa núm. 686 de este Juzgado para que por el término de 15 dias contados desde la publicación del presente en el periódico oficial, se parezca ante dicho Juzgado á rendir su declaracion en la citada causa, apercibido que de no hacerlo se pararán los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en la Casa Real de Calapan á 11 de Febrero de 1884.—Martin Piracés.—Por mandado de S. Sr. Benigno Puras.

D. Casimiro Bertoluci y Anido, Alférez de la 4.ª Compañía del Regimiento Infantería de Visayas número 1 y Juez Fiscal nombrado de la causa que se le instruye al soldado de la quinta Compañía del mismo Regimiento Zeta, por el delito de primera desercion.

Habiéndose ausentado de la plaza de Joló donde hallaba de guaricion Roman Zeta, soldado de la quinta compañía del espresado Regimiento, natural de Argu Provincia de Cebú, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion.

Usando de las facultades que conceden las Reales ordenanzas en estos casos á los oficiales del Ejército por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al espresado soldado, señalándole el cuarto de banderas del cuartel de España de la plaza de Joló donde deberá presentarse dentro del término de 30 dias á contar desde la fecha de la publicación del presente edicto, dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Joló 6 de Febrero de 1884.—Casimiro Bertoluci.

D. Vicente Delgado Sanz, Teniente Alférez de la 5.ª Compañía del Regimiento Infantería de Iberia número 2.

Habiéndose ausentado de esta Capital el soldado de la cuarta Compañía Valentin Estrada, natural de Tondo provincia de Manila, hijo de Cecilio y de María, á quien estoy sumariando por el delito de quinta desercion; por el presente tercer y último edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de diez dias comparezca en el cuartel de la Luneta de esta Capital á responder á los cargos que en dicha causa le resultan, pues de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía y será juzgado por el Consejo de Guerra competente.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en la *Gaceta oficial*. Dado en Manila á los 26 dias del mes de Febrero de 1884.—Vicente Delgado.